

NUM. 26.

Antiguo Desierto.—Se declara comprendido en la ley de desamortizacion.—Condiciones para su adjudicacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente de la República con la comunicacion de ese Exmo. ayuntamiento, relativa á que se declare que el antiguo Desierto está comprendido en la escepcion del artículo 8.º de la ley de 25 de Junio último, por ser de un objeto esencialmente municipal, y á mas estar destinado al servicio público, S. E. ha tenido á bien acordar se manifieste á esa corporacion que dicho Desierto debe adjudicarse con las dos servidumbres que tiene; cuidando de que el adjudicatario se obligue á conservar la arboleda cercana á los ojos de agua, quedando ademas sometido á la sobrevigilancia del ayuntamiento, cuyos dos puntos se insertarán precisamente en la escritura de adjudicacion.

Lo que manifiesto á esa corporacion para su inteligencia y en contestacion á su oficio citado.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. ayuntamiento de esta capital.

NUM. 27.

Bienes raices.—Están sujetos á la desamortizacion los dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando resulte no haberse formalizado la fundacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—En contestacion al oficio de V. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicacion de unas casas que han resultado en posesion del Santuario de los Angeles, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundacion, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por V. en el particular, declarando ademas por punto general, que los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundacion, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. D. Mariano Navarro, juez 2.º de lo civil.

NUM. 28.

Ventas convencionales.—Nulidad de las no hechas conforme á la ley.—Penas á las corporaciones y demas personas que intervengan en ellas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento del Exmo. Sr. presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse á las reglas prescritas en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio; y aunque es patente que no pueden tener validez tales enagenaciones, S. E. se ha servido declararlas nulas expresamente, para evitar toda duda ó disputa en materia tan importante.

Dispone igualmente S. E. que los inquilinos que hayan prestado su consentimiento para las ilegales ventas mencionadas, queden privados del derecho á la adjudicacion que les habia concedido la ley, subrogándose en su lugar al sub-inquilino ó denunciante en su caso, ó sacándose las fincas al remate.

Y manda por último el Exmo. Sr. presidente, que á las corporaciones vendedoras, á los compradores, y á los jueces receptores ó escribanos que hayan intervenido en las enagenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor el castigo á que se hayan hecho acreedores por tan notoria infraccion de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., recomendándole la mas exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUM. 29.

Franquicias concedidas á los arrendatarios de terrenos cuyo valor no pase de 200 pesos para facilitar su adjudicacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido necesidad de tomar en consideracion, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortizacion, cuyo principal objeto fué por el contrario el de favorecer á las clases mas desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaria nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivision de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan repro-

bados; y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los ayuntamientos, ó esté de cualquier otro modo sujeto á la desamortizacion, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicacion, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan (1).

Esta disposicion seria ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demas labradores menesterosos, á quienes el supremo gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. presidente, que no se verifique ninguna adjudicacion ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido préviamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demas disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases mas menesterosas, y la realizacion y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecucion de fines tan importantes exige que se reparta con profusion esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningun particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. presidente encontrar en V. E. la cooperacion que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856. — *Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de...

NUM. 30.

Alcabala.—Valor sobre que debe pagarse en las adjudicaciones.

México, Octubre 9 de 1856.—Sr. jefe superior de hacienda del Estado de Veracruz.—La alcabala causada por las adjudicaciones verificadas en virtud de la ley de desamortizacion debe pagarse sobre la totalidad del valor de las fincas, aun cuando reconozcan capitales estraños.—*Lerdo de Tejada*.

(1) Véanse las circulares de 7 y 8 de Noviembre de 1854.

NUM. 31.

Contribucion de tres al millar.—Deben pagarla los adjudicatarios, pero descontándola de los réditos que satisfagan á las corporaciones censualistas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Conforme al artículo 5º del decreto de 11 de Marzo de 1841, los nuevos dueños de las fincas, tanto urbanas como rústicas que pertenecian á corporaciones civiles ó eclesiásticas, están en obligacion de satisfacer directamente la contribucion de tres al millar, pero de cuenta de los censualistas, á quienes tienen derecho de descontarlo del importe de los réditos que les satisfagan, por ser general la regla que establece el referido artículo 5º de la citada ley que no ha sido alterado por la de 25 de Junio último. Dígolo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, en resolucion á su consulta número 136 de 6 del corriente.

México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

NUM. 32.

Aclaracion de los artículos 1º y 2º del reglamento de 30 de Julio de 1856, relativamente á valorizacion de prestaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este ministerio, ha venido en conocimiento el Exmo. Sr. presidente, de que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del reglamento de 30 de Julio último, sobre valorizacion de las prestaciones de alguna cosa ó de algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño de hacer la propia prestacion ó pagar su valor, son única y exclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado como condicion precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias ó gratuitas, que son todas las que no se encuentran en el caso expresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber á cuánto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema, para su inteligencia y demas fines.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de...

NUM. 33.

Aclaracion de la circular de 9 de Octubre de 1856, comprendiendo en sus disposiciones á todos los necesitados.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Aunque en la circular de 9 de Octubre último, se hizo expresa mencion únicamente de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda de que se tuvo lo mira de favorecer, sin excepcion, á las clases desvalidas y menesterosas, mandándose con la mayor claridad que en todo terreno, cuyo valor no excediera del máximo que se señaló, no se cobrara á los necesitados alcabala ni derecho alguno, devolviéndose su importe á los que lo hubieran ya pagado.

Estas terminantes disposiciones, que no dejan lugar á duda fundada de ninguna especie, han sido bien comprendidas y observadas casi en todas partes, pero en algunas se han entendido mal, y cometidose, por lo mismo, abusos de que se ha dado conocimiento á este ministerio. Por tal motivo, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar: que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado exclusivamente á los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden á todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con solo la restriccion puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de. . .

NUM. 34.

Aclaracion de la circular de 9 de Octubre de 1856, haciendo extensivas sus franquicias á los sub-arrendatarios.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Constante el Exmo. Sr. Presidente en su propósito de facilitar el desarrollo de la ley de desamortizacion, favoreciendo á los necesitados, ha tenido á bien disponer que los beneficios concedidos á los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último, se hagan extensivos á los sub-arrendatarios, en los mismos términos y con las propias condiciones, bajo el concepto de que únicamente los disfrutarán en el caso de que los inquilinos ó arrendatarios no hayan hecho uso de su derecho á la adjudicacion dentro del plazo legal, ni haya sido denunciado oportunamente lo que deba adjudicarse, pues la gracia que se imparte en virtud de la presente resolucion, no debe redundar en perjuicio de tercero.

Y lo comunico á V. E. á fin de que en el Estado de su digno mando tenga cumplimiento esta suprema determinacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de. . .

NUM. 35.

Indigenas de Tepeji del Rio.—Se les declara la propiedad de los terrenos que poseen desde tiempo inmemorial.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto con la exposicion de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Rio, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y es relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial, no sean comprendidos en los de que habla la ley de desamortizacion.

S. E., despues de oir los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empeñarlos, arrendarlos, enagenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace con sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala ni eroguen gasto alguno, en razon de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano los tenian en propiedad, sino que simplemente se liberta ésta de las trabas indebidas y anómalas á que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la órden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.

NUM. 36.

Cofradías.—Sus capitales no están sujetos á la desamortizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la consulta de V. E. número 53, fecha 14 del próximo pasado, relativa á si los capitales de cofradías que están reedituando en favor de ellas se hallan comprendidos en la desamortizacion, S. E. se ha servido declarar que los capitales no están comprendidos en la ley de desamortizacion, la cual solamente se refiere á la propiedad raíz, que convierte precisamente en censos.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal.

NUM. 37.

Arrendamientos por tiempo determinado ó indefinido.—En los primeros deben los adjudicatarios esperar la conclusion del plazo para pedir la desocupacion: en los segundos deben sujetarse á las disposiciones del derecho común.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente del ocurso que acompaña á su oficio núm. 51, fecha 29 del próximo pasado, relativo á la aclaracion del artículo 19 de la ley de desamortizacion, S. E. me manda diga á V. S. en respuesta, como tengo el honor de hacerlo, que en los arrendamientos por tiempo determinado, se espere su conclusion para la desocupacion de las fincas, y que en los arrendamientos por tiempo indefinido se esté á lo que disponen las leyes vigentes, en las que se expresan los justos motivos que tienen los dueños para pedir sus casas, dando siempre para la mudanza el plazo correspondiente.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor gefe político del territorio de Sierra Gorda.—San Luis de la Paz.

NUM. 38.

Fincas no adjudicadas. Que se pongan en remate público.—Previsiones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—La notable demora que está habiendo para desamortizar las fincas de esta capital, pertenecientes á las corporaciones, y cuya adjudicacion no solicitaron los inquilinos en los tres meses que al efecto se les concedieron, exige que se dicten nuevas medidas para el pronto y exacto cumplimiento de la ley.

La dilacion ha provenido de la falta de noticias seguras del valor de las fincas, dato indispensable para las adjudicaciones; pero debe considerarse por una parte que han trascurrido ya muy cerca de dos meses desde el vencimiento de los tres de la ley, y por otro lado que es de creerse que al presentarse las denuncias por los que han pretendido subrogarse á los arrendatarios, tenian ya los denunciante las constancias necesarias del precio de lo que pedian.

Con el objeto, pues, de que no haya una demora indefinida, que envolveria inconvenientes de toda clase, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente, que en los dias que faltan para el 25 del corriente justifiquen los denunciante, á satisfaccion de ese gobierno, el valor de las fincas, cuya adjudicacion han solicitado, y de las que no se sepa por otro conducto cuál sea el que les corresponda, debiendo ademas quedar formalizada la enagenacion dentro del propio término.

Cumplido que sea, se sacarán precisamente á almoneda pública las fincas que quedaren sin adjudicar, las cuales han de ser rematadas en su totalidad dentro de los quince dias siguientes ante V. E. y las personas de su confianza en quienes delegue sus

facultades, con arreglo á la autorizacion que se le ha dado, cuidándose en cada caso de expresar con toda exactitud la ubicacion de la finca, su precio, la corporacion á que pertenezca, el dia, hora y lugar del remate, y el nombre del delegado que nombrare V. E., á quien lo comunico todo de orden suprema.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUM. 39.

Alcabalas.—Previsiones para hacer efectivo su cobro á los adjudicatarios.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Con fecha de hoy se dio al administrador de la aduana de esta capital lo que sigue:

“Tomando en consideracion el Exmo. Sr. presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultacion que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones las medidas propuestas por V., y en consecuencia dispone se observen las previsiones siguientes:

1.^o Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren escusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecucion, justificada que sea esta circunstancia, con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa administracion á este ministerio, para que se comunique al Exmo. Sr. gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en quien finque el remate la alcabala sobre el precio de ésta, toda en dinero efectivo, al dia siguiente de verificado el acto. Con tal objeto, la autoridad que remate, dará aviso á la aduana en el mismo dia en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se excluye absolutamente del dominio de ella.

2.^o Lo prevenido en la disposicion anterior, se hace extensivo en todas sus partes á los coinquilinos, sub-arrendatarios y denunciante que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3.^o Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa administracion activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios, en que se trabare la ejecucion, no se verificará en ningun caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las posturas, pujas y remates del licitante.

4.^o Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevencion anterior, será obligacion de la autoridad que remate dar en el mismo dia aviso á esa administracion sobre los puntos siguientes: nombre del rematador: calle y número de la finca: precio del rema-

te, y nombre de la persona que hubiere dado el papel de abono.—Comunicolo á V. pa-
ra su cumplimiento.

Y tengo la honra de trascribirlo á V. E. para que se sirva mandar observar en ese
Estado, las prevenciones que contiene la órden que se inserta.

Dios y libertad. México, Noviembre, 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.— Exmo. Sr.
gobernador del Estado de....

NUM. 40.

Haciendas de beneficiar metales.—Cuando se venden están sujetas al pago de alcabala.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion se-
gunda.—En contestacion á su consulta de 10 del actual, me manda el Exmo. Sr.
presidente diga á V. E. que en las traslaciones de dominio de las haciendas de benefi-
ciar metales se debe pagar la alcabala, lo mismo que cuando se enajenan cualesquiera
otras fincas con arreglo á la ley de 25 de Junio último; sobre desamortizacion, pues
el beneficio concedido á la minería por la circular de 15 de Noviembre de 1842, nada
tiene que ver con la desamortizacion de fincas de corporaciones.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor gefe
de hacienda del Estado de Guanajuato.

NUM. 41.

*Declaracion sobre quiénes se deben considerar como inquilinos directos para el efecto de ser
preferidos en las adjudicaciones, y distribucion proporcional de los gravámenes de fin-
cas rústicas arrendadas en fracciones.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion se-
gunda.—Desde que se expidió la ley de 25 de Junio último, se previno en su artículo
4.º que en las fincas rústicas arrendadas directamente por las corporaciones á varios
inquilinos, se adjudicara á cada uno la parte que tuviera en arrendamiento.

Al permitirse posteriormente, por el reglamento de 30 de Julio, las ventas con-
vencionales, se dijo en el artículo 12, que para otorgarlas en favor de otras personas res-
pecto de las fincas arrendadas, era condicion indispensable la de la renuncia que hi-
cieran los arrendatarios de su derecho á la adjudicacion.

A pesar de ser tan expresas y terminantes las disposiciones citadas, se ha faltado á
su debida observancia, habiéndose verificado varias adjudicaciones y ventas de fincas
rústicas en su totalidad, sin respetarse los derechos legales de los inquilinos directos,
en lo cual ha tenido no pequeña parte la calificacion abusiva que se ha hecho de los
que se han considerado con ese carácter.

Siendo, pues, de absoluta necesidad comenzar por fijar con exactitud este punto, se
declara que bajo el nombre de inquilinos directos se comprenden todos los que por sí

ó por sus causantes han pactado sus arrendamientos con las mismas corporaciones,
aun cuando despues hayan pagado la renta ó se hayan entendido con los arrendatarios
principales.

Hecha esta prévia declaracion, dispone el Exmo. Sr. presidente que se tengan por
nulas y de ningun valor, así las adjudicaciones como las ventas convencionales de las
fincas rústicas, en la parte que han comprendido las fracciones arrendadas directa-
mente, siempre que no haya mediado la renuncia de los respectivos arrendatarios á
la adjudicacion; y que en consecuencia queda á salvo el derecho de éstos para solici-
tarla dentro del perentorio término de quince dias, que se les concede en reemplazo
del plazo legal de que no se les dejó disfrutar.

En caso de que trascurra el nuevo que se les otorga sin que hagan uso de su dere-
cho, se señalan otros quince dias para la presentacion de las denuncias de los que
quieran subrogarse en lugar suyo, á favor de los cuales se hará entonces la adjudica-
cion.

Si tampoco hubiere denunciante, se sacarán á remate las fracciones arrendadas;
procediéndose en todo en los términos que expresan la ley de desamortizacion y su
reglamento.

Como es de notoria justicia que los gravámenes que pesen sobre las fincas rústicas
y á cuyo pago están hipotecadas, se distribuyan proporcionalmente entre las diversas
partes en que queden divididas, así se hará en todos los casos que ocurran de adjudica-
cion ó remate de fracciones arrendadas de dichas fincas.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema para su conocimiento y
demas fines.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr.
gobernador del Estado de....

NUM. 42.

*Prevenciones declarando nulas las adjudicaciones hechas con alguna protesta ó reserva
contraria á la ley de 25 de Junio de 1856.—Procedimientos en esos casos, y penas á
los escribanos que autoricen dichas reservas.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion se-
gunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha tomado en consideracion el Exmo. Sr. presiden-
te sustituto, que así como se han declarado nulas las adquisiciones de fincas de cor-
poracion, cuando se ponga en las escrituras alguna protesta ó reserva contraria á la
ley de 25 de Junio de este año, igualmente deben rescindirise aquellas en que des-
pues de formalizarse la adjudicacion ó remate, se otorgue por escrito alguna protesta
ó reserva semejante, y por lo mismo, S. E. se ha servido acordar que se observen las
siguientes prevenciones.

1.º Todo el que habiendo adquirido, por adjudicacion ó remate, una finca de cor-
poracion, otorgue por escrito, ya sea en instrumento público ó privado que merezca fé
en juicio, alguna reserva ó protesta de devolver en cualquier tiempo la finca á la cor-
poracion, aunque sea con el pretesto ó para el caso de derogarse la ley vigente, se
entenderá que desde ese momento ha renunciado la propiedad de aquella, para el
efecto de que pueda denunciarse ó rematarse de nuevo.

2.º Los que antes de estas prevenciones hubieren hecho tales reservas ó protestas, podrán revocarlas ocurriendo con ese objeto á la primera autoridad política del partido, dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de esta circular. Pasado ese término sin hacerlo, quedarán en el caso del artículo anterior.

3.º Sabida la reserva ó protesta, la primera autoridad política mandará de oficio rematar la finca, á no ser que antes se haya presentado alguna denuncia, en cuyo caso la misma autoridad declarará al primer denunciante el derecho de subrogarse en lugar del anterior propietario, por el mismo precio y condiciones en que él habia adquirido por la adjudicacion ó remate.

4.º No tendrá derecho á que se devuelva la alcabala, el que por la reserva ó protesta pierda la propiedad de la finca; y el que por subrogacion ó remate la adquiriera de nuevo, satisfará la mitad de la alcabala en numerario, y la otra mitad en bonos, como en las traslaciones comunes de dominio.

5.º Para proceder á la subrogacion del denunciante, ó al remate de oficio, se notificará al anterior propietario con el documento de la reserva ó protesta, y si la negare, se someterá el punto á la decision del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse apelacion, si el interes del negocio lo permite conforme á derecho comun.

6.º Los que adquieran la propiedad de una finca por subrogacion ó remate, en virtud de la renuncia consiguiente á la reserva ó protesta del anterior propietario, podrán pedir que este la desocupe desde luego. Para obligarlo á la desocupacion, si la rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo deberá desde luego ejecutarse y podrá apelarse como en el artículo anterior.

7.º Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva ó protesta contraria á la ley, los recibos que despues de formalizada la adjudicacion ó remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporacion que recibe las rentas como arrendamientos, y no como réditos del censo que le reconoce el propietario. Ademas, esos recibos no harán fé para acreditar el pago, quedando el propietario que los admita obligado á segunda paga, tanto respecto de la corporacion, como respecto de cualquiera que pueda representar su derecho.

8.º Al escribano que autorice algun documento de reserva ó protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del partido, ó el juez de primera instancia, una multa de ciento á doscientos pesos, y suspension de oficio por un término de dos á cuatro meses.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva mandar publicarlo para los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 18 de Diciembre de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de . . .

NUM. 43.

Terrenos y ganados de comunidad ó cofradía.—Se mandan repartir en propiedad á los indigenas de Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio residente en el terri-

torio de Tehuantepec relativo á denunciar los ranchos con sus llenos que los indigenas tienen, llamados de cofradías, y S. E., impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E. como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indigenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de fomento.

(C)
De